



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 216 -2012-MDL/GM**  
Expediente N° 003924-2011  
Lince, 29 NOV 2012

## EL GERENTE MUNICIPAL

**VISTO:** El Expediente N° 003924-2011 y el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **MERCEDES FÉLIX ALVITEZ MONTERO**, con domicilio en Av. Rivera Navarrete N° 2632 - Distrito de Lince; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 21 de junio de 2012, el señor **MERCEDES FÉLIX ALVITEZ MONTERO**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 080-2012-MDL-GSC/SFCA de fecha 29 de mayo del 2012, por constatar riesgo grave e inminente en establecimiento comercial;

Que, el administrado señala que la sanción no se ajusta a la realidad de los hechos, debido a que al momento de hacer nuestro descargo ya se encontraba en trámite el certificado de defensa civil y a la fecha tiene el certificado otorgado lo que demuestra que no existe riesgo grave inminente alguno, por lo que se ha afectado el principio de razonabilidad, licitud y debido proceso;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 01 de junio del 2012, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 21 de junio del 2012; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, según Acta de Visita de Inspección de Defensa Civil N° 008055-2011 de fecha 10 de agosto de 2011, la Subgerencia de Defensa Civil realizó acciones de prevención inopinada en la dirección ubicada en Av. Rivera Navarrete N° 2632 - Distrito de Lince, determinando en la evaluación un riesgo **ALTO (GRAVE)**, por lo que se procedió a establecer la Notificación de Infracción N° 003000-2011 de fecha 10 de agosto del 2011, por la comisión de una infracción signada con el código 14.05 *"Por constatar riesgo grave inminente en establecimientos comerciales, entidades o instituciones públicas"*, establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 216 -2012-MDL/GM  
Expediente N° 003924-2011  
Lince, 29 NOV 2012

Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, en el presente caso, consideramos que si hay motivo para continuar con la respectiva sanción pecuniaria; teniendo en cuenta que en el momento de la inspección por funcionarios de la Subgerencia de Defensa Civil se constató riesgo grave en el inmueble inspeccionado. Es menester precisar que esta Corporación Edil tiene como finalidad sancionar al administrado por no contar el establecimiento con las garantías mínimas de seguridad en defensa civil, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 066-2007-PCM;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra en fojas 4,5 y 33 a 36. Por lo tanto, no desvirtúa la sanción administrativa impuesta y no se ha vulnerado ningún principio del procedimiento administrativo, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 787-2012-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **MERCEDES FÉLIX ALVITEZ MONTERO**, contra la Resolución Subgerencial N° 080-2012-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

  
MUNICIPALIDAD DE LINCE  
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH  
Gerente Municipal

